

Doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía promovido por MARIA LUISA URBANO QUIÑONES y otros vs. FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA.

Radicado: 2022-226

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., sociedad legalmente constituida, con NIT 805.003.469-4, con domicilio principal en Santiago de Cali D.E.; representada legalmente por MERY GARCÍA VARGAS, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta por MARIA LUISA URBANO QUIÑONES y otros en contra de FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., según se indica a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 12 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto fechado el 14 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 14 de octubre de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre del 2022; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022, inclusive<sup>1</sup>.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.**- En este numeral se acumulan varios hechos, razón por la cual me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

Es cierto, según Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante, el “IPAT”), que el 13 de febrero de 2014 en la zona portuaria de Buenaventura se movilizaba la señora María Luisa Urbano Quiñones como pasajera de la motocicleta identificada con placas EEZ-19D (en adelante, la “Motocicleta”)

No me consta que la motocicleta en la cual iba la señora Urbano como pasajera era de propiedad de Francisco Valencia Caicedo, pues no reposa en el expediente el certificado de tradición del mencionado vehículo. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Es cierto, según el IPAT, que la Motocicleta, en la fecha indicada, era conducida por el señor Danny Paredes Rodríguez.

No es cierto que para el 13 de febrero de 2014, el vehículo identificado con placas MJR-519 (en adelante, el “Carro”) haya impactado de “manera repentina” la humanidad de la señora Urbano.

Sobre el particular, es fundamental precisar que la única prueba que obra aportada por los demandantes respecto al accidente anunciado en este hecho es el IPAT. En él logra identificarse con suma facilidad que quien impactó al Carro fue el conductor de la Motocicleta, quien en un actuar imprudente y culposo intentó realizar un giro en “U” en un lugar no permitido para ello. De esta manera fue codificado por el agente de tránsito como logra observarse:

---

<sup>1</sup> Los días 15, 16, 17, 22, 23, 20 y 30 de octubre de 2022; 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 no corrieron términos por ser días inhábiles.

VEHICULO No. 4	COD. CAUSA	VERSION COND:
12 CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 2	COD. CAUSA: 146
		VERSION COND:

(énfasis propio)

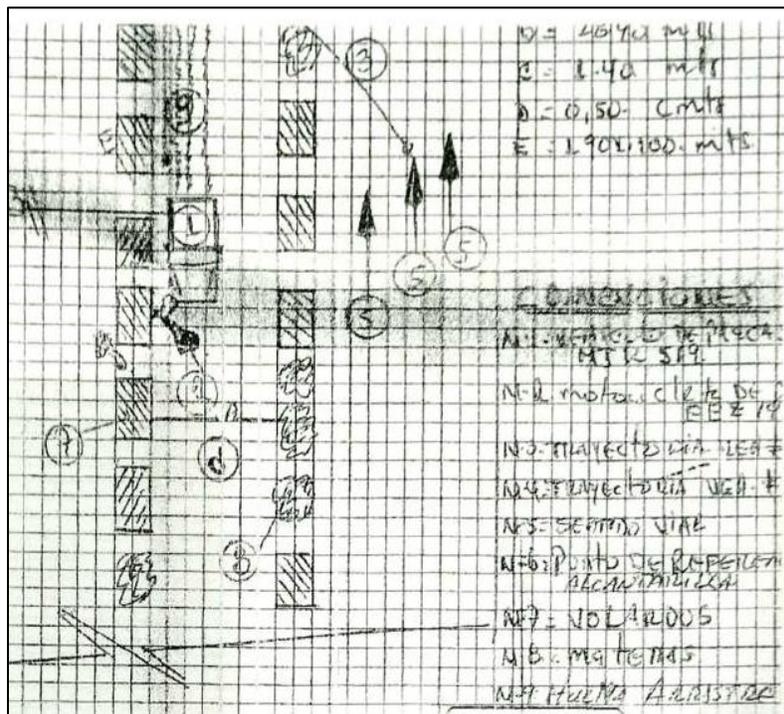
8.1 CONDUCTOR		1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRE		DOC	IDENTIFICACION N°	NACIMIENTO	SEXO
Rodríguez		Danny		C	21110401059012412	04/12/72	M
DIRECCION DOMICILIO		CUIDAD		TELEFONO		MUERTO	HERIDO
Carrera 2a # 20a - 20 Billemas		Bogotá		33991362		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
LICENCIA DE CONDUCCION No		ORIGEN	RESTRI	VENCIMIENTO	FECHA DE TRANSITO	CINTURON	
1						<input type="checkbox"/>	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION				SE LLEVO EXAMEN DE		CASCO	
Hospital Santa Sofía				BEODEZ <input checked="" type="checkbox"/> DROGA <input type="checkbox"/> PCBIT <input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
2.2 VEHICULO PLACA		MARCA	LINEA	MODELO	CATEGORIA	N° PASAJEROS	
E 2111910		Honda		2011-3	2	2	
EMPRESA		INMOVILIZADO EN:		A DISPOSICION DE:			
		2011-05-05		E. Colia			
SEGURO OBLIGATORIO		SI	NO	POLIZA No.	COMPANIA SEGURODORA	VENCIMIENTO	
<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A-71309-11289042-2	O. B. E	21/11/16	
8.2 PROPIETARIO		1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRE		DOC	IDENTIFICACION N°		
2		Dulencia Linares Franco		C	1147110111		

(énfasis propio)

Según la Resolución 0011269 del 6 de diciembre del 2012 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se “adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, el único código referenciado como hipótesis del accidente corresponde a “Efectuar el giro en “U” sin estar permitido”.

146	Realizar giro en “U”	Efectuar el giro en “U” sin estar permitido.
-----	----------------------	--

A ello, debe sumársele que el accidente resultó totalmente imprevisible e irresistible para el conductor del Carro, pues la vía donde ocurrió el accidente cuenta con unos bolardos separadores y unas materas. La víctima justo antes del accidente, intentó cruzar entre las palmas, interceptando la vía del conductor del Carro y generando una imposibilidad de visualizarla debido a la obstrucción visual de estas matas. De hecho, en el croquis del accidente sí se identifica la trayectoria imprudente del conductor de la Motocicleta:



El numeral 3 identifica la trayectoria de la motocicleta (cruce en “U”); el dibujo irregular en forma circular demuestra la existencia de materas con plantas que impidieron la visión del conductor del Carro, así como la imprudencia de la Motocicleta al intentar girar dentro de dichos obstáculos; y en el dibujo, igualmente, se observa que el Carro iba por su vía en línea recta, sin incumplir norma de tránsito alguna.

Adicional a ello, con la contestación a la demanda, aportó una serie de videos que dan cuenta del momento exacto del accidente, la vía en la cual ocurrió y la prudencia del conductor del Carro. En las excepciones de mérito se hará referencia a los mismos.

No me consta las lesiones y magnitud que aducen fueron sufridas por la señora Urbano. Este hecho deberá ser objeto de prueba en el marco del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO.-** No me consta lo afirmado en este hecho debido a que se trata de un aspecto que sólo es de conocimiento de la demandante y de quien dice era su empleador. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, de corroborarse la actividad económica de la señora Urbano, deberá el despacho tener en cuenta que dicho empleo lo ejercía dentro de la zona

portuaria donde ocurrió el accidente y que, según video aportado, iba tarde al inicio de sus labores, lo cual justifica el actuar imprudente del conductor de la Motocicleta que la transportaba.

**DEL HECHO TERCERO AL DÉCIMO PRIMERO.**- A pesar de que en estos numerales se acumulan varios hechos, todos ellos están relacionados con las supuestas afectaciones en la salud de la señora Urbano, así como realización de informes médico-técnicos, de los cuales no tuvo conocimiento ni injerencia mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado una vez concluido el debate probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ahora se solicita al despacho que no decrete, o de hacerlo no valore, la mayoría de pruebas relacionadas con la historia clínica de la señora Urbano, así como las pericias de Medicina Legal, pues resultan totalmente ilegibles, siendo la carga en este sentido exclusiva de la parte actora.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.**- No me consta si los demandantes padecieron perjuicios de orden no material relacionados con el accidente que nos convoca; ello, por cuando se trata de asuntos totalmente personales de cada uno de ellos, que deberán ser suficientemente probados en el presente proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.**- No se trata de un hecho sino de unos alegatos de conclusión de la parte actora que resultan totalmente inoportunos procesalmente. En todo caso, me opongo a lo allí concluido, debido a que, como se indicó en el pronunciamiento al hecho primero, y lo que se probará en el desarrollo del presente proceso, el IPAT y videos aportados por el suscrito da cuenta de que el accidente se produjo por un hecho único y exclusivo de un tercero, como lo fue el conductor de la Motocicleta.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, debido a que las pruebas obrantes en el expediente no permiten configurar la totalidad de elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida; contrario a ello, las pruebas que dan cuenta del accidente, demuestran la configuración del hecho exclusivo y determinando de un tercero, así como un actuar prudente y perito por parte del conductor del Carro.

En este sentido, si bien el accidente no se generó por la materialización de algún riesgo, siendo inviable la teoría de las actividades riesgosas, sí tiene como causa un hecho, por demás culposo, de un tercero, como lo fue el conductor de la Motocicleta.

Siendo inviable imputar fáctica y jurídicamente una responsabilidad a Fortox Security Tecnología Ltda., resultan improcedentes las condenas solicitadas, las cuales, por demás, se encuentran sobrestimadas, en relación con casos de aristas similares fallados por el mismo despacho, el Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia.

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica – Hecho exclusivo de un tercero

El segundo elemento de la responsabilidad civil que debe acreditarse para el éxito de las pretensiones en este sentido es la imputación fáctica del daño al demandado. Esto no es otra cosa que la relación causal existente entre el daño y una conducta por acción u omisión del demandado. Para poder imputar un daño, entonces, no basta con cualquier tipo de relación fáctica – como sí lo era bajo la teoría de equivalencia de las condiciones – sino que la misma debe ser la causa adecuada o eficiente.

En el caso en concreto, la atribución fáctica no puede efectuársele al conductor del Carro, ni mucho menos a mi representada, pues, si bien es innegable que aquél se encontraba conduciendo y que, según la demanda, se presentó una colisión con este automotor, lo cierto es que la única causa eficiente del daño alegado es aquella que se deriva de la conducción de la Motocicleta, es decir, nos encontramos ante el hecho exclusivo de un tercero.

Para corroborar ello se hará un análisis primigenio desde las pruebas aportadas en la misma demanda, o bueno, la única prueba aportada con la que se pretende atribuir fácticamente a Fortox Security Tecnología, a saber, el IPAT. En él logra identificarse que quien impactó al Carro fue el conductor de la Motocicleta, quien en un actuar imprudente intentó realizar un giro en “U” en un lugar no permitido para ello. De esta manera fue codificado por el agente de tránsito como logra observarse:

	VEHICULO No.	4	COD. CAUSA		VERSION COND
12 CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No.	2	COD. CAUSA:	1 4 6	VERSION COND

(énfasis propio)

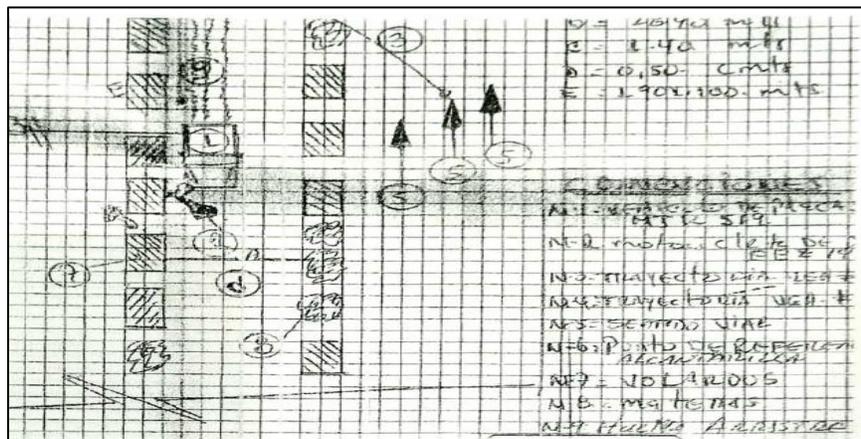
8. COPIA DE TON		1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRE DOC		IDENTIFICACION M.		NACIMIENTO		SEXO	
Rodriguez Dada		C		C		1973		M	
DIRECCION DOMICILIO		CUIDADO		TELEFONO		MUEERTO		HERIDO	
207200-20 Bille		Bille		133531383		NO		SI	
LICENCIA DE CONDUCCION No		CATEGORIA		VENCIMIENTO		TIPO DE VEHICULO		CAPTURON	
5		B		12/31/2013		MOTOCICLETA		NO	
NO SE LLEVO A CABO EXAMEN DE		SE LLEVO EXAMEN DE		NEGATIVO		SEGURO		CASCO	
REDOZ		DROGA		PC SAT		E		NO	
2. VEHICULO POLICIA		MARCA		LINEA		MODELO		LITROS	
61211910		Honda		2013		2		2	
EMPRESA		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICION DE		POLIZA No.		COMPANIA SEGURO	
		Pistas GUSTAS		P. Loria		0.13 €		20140316	
SEGURO OBLIGATORIO		SI		NO		VENCIMIENTO			
NO		SI		NO					
3. PROPIETARIO		1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRE		DOC		IDENTIFICACION M.			
2		Duranca Lainez FERRER		C		114711010			

(énfasis propio)

Según la Resolución 0011269 del 6 de diciembre del 2012 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se “adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, el único código referenciado como hipótesis del accidente corresponde a “Efectuar el giro en “U” sin estar permitido”.

		las debidas precauciones.
146	Realizar giro en "U"	Efectuar el giro en "U" sin estar permitido.
		Limitado tiempo que sepa un subleante, etc la

A ello, debe sumársele que el accidente resultó totalmente imprevisible e irresistible para el conductor del Carro, pues la vía donde ocurrió el accidente cuenta con unos bolardos separadores y unas matas. La víctima, justo antes del accidente, intentó cruzar entre las plantas, interceptando la vía del conductor del Carro y generando una imposibilidad de visualizarla debido a la obstrucción visual de estas matas. De hecho, en el croquis del accidente sí se identifica la trayectoria imprudente del conductor de la Motocicleta:



El numeral 3 identifica la trayectoria de la motocicleta (cruce en “U”); el dibujo irregular en forma circular demuestra la existencia de materas con plantas que impidieron la visión del conductor del Carro, así como la imprudencia de la Motocicleta al intentar girar dentro de dichos obstáculos; y en el dibujo, igualmente, se observa que el Carro iba por su vía en línea recta, sin incumplir norma de tránsito alguna.

Para reforzar lo anterior, junto con este memorial de contestación a la demanda, se aporta un video del momento justo del accidente. Este video corresponde a las cámaras de seguridad de la zona portuaria donde ocurrió el mismo, el cual fue solicitado ante la entidad por el testigo Pablo Antonio Sánchez después de ocurrido el accidente.

En este video logra observarse lo que, con buen tino, describió el agente de tránsito en el IPAT. Por un lado, se ve que la Motocicleta iba transitando por la calzada ubicada en la parte derecha del video (con énfasis propio en rojo), mientras que el Carro se encontraba saliendo de la entrada a la zona portuaria por la calzada izquierda (con énfasis propio en gris):



De un momento a otro, de manera repentina e inesperada, el conductor de la motocicleta decidió hacer un cruce prohibido en “U” interceptando por en medio de unas materas con plantas la calzada izquierda del video, por donde iba transitando el Carro. En esta primera imagen, resultante del video aportado, se evidencia cuando el conductor toma la decisión de hacer el cruce prohibido:



En estas dos siguientes se evidencia cuando la Motocicleta cruza las materas con palmas separadoras de la calzada:



Y en esta, finalmente, cuando de manera sorpresiva intercepta el recorrido del Carro y se genera el accidente:

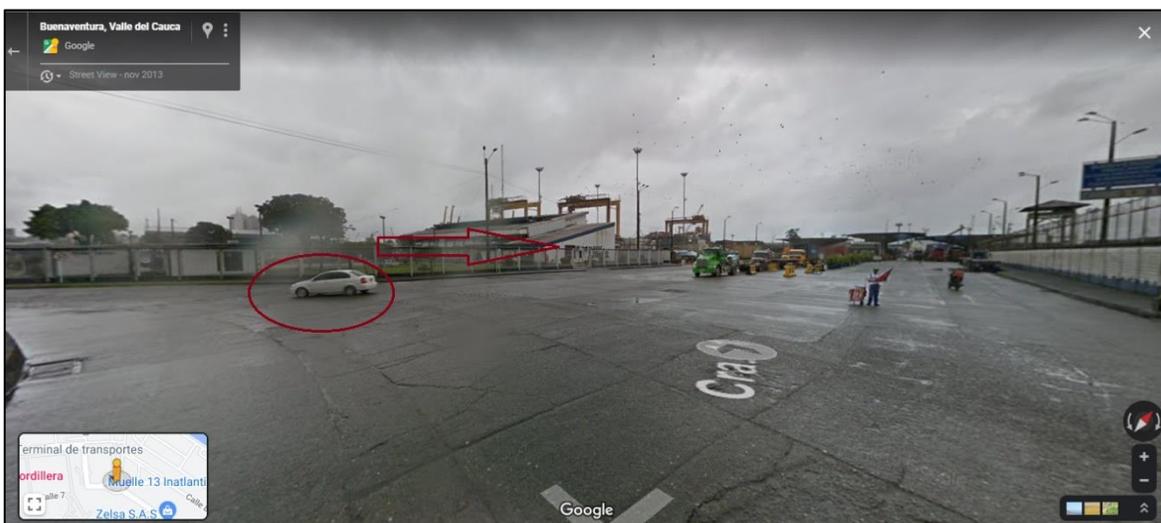


Como el despacho logrará ver en el video, entre la decisión del conductor de la Motocicleta de hacer el cruce indebido, y la colisión, no transcurrieron más de dos segundos.

Ahora, para entender un poco mejor el accidente, el posible móvil del conductor de la Motocicleta para hacer el cruce indebido, así como la imprudencia en la que incurrió el mismo, es importante dar el siguiente contexto:

El accidente se produce a pocos metros de las instalaciones portuarias, las cuales se logran ver al fondo del video y donde, por demás, trabajaba la víctima hoy demandante. Ese lugar cuenta con dos calzadas que sólo pueden ser usadas para la salida y entrada de vehículos a la zona. Debido a que no existen otro tipo de calles paralelas a esta, no puede existir otro motivo distinto a la entrada y salida del establecimiento para transitar por la zona. De hecho, por eso está prohibido el giro en “U” pretendido por el conductor de la Motocicleta y catalogado de esta manera por el agente de tránsito.

Ahora, es confesado por la parte actora que la señora Urbano trabajaba en la cafetería de las instalaciones portuarias. Por ello, fácil es intuir que algún conocido o transporte ilegal la estaba llevando a su lugar de trabajo. No obstante, dentro de la zona existe un paso peatonal de uso exclusivo para los usuarios, razón por la cual, de ser llevados por un familiar o conocido, no deben ingresar por donde lo hizo la Motocicleta, sino que deben dejarlos justo en el inicio del paso peatonal, puntualmente en el siguiente lugar, que se referencia en rojo de foto tomada desde Google Maps, y seguir el recorrido que se indica en la flecha del mismo color:



Ese andén, ubicado al lado izquierdo de la imagen, da inicio al paso o sendero peatonal que da acceso a la entrada de peatones que se evidencia en video aportado con esta contestación a la demanda tomado por el testigo Diego Hernan Mancera el 2 de noviembre de 2022:



¿Qué pudo haber sucedido? Como se anticipó, la señora Urbano se dirigía a su trabajo que era en el lugar del accidente, tal como lo refirió en la historia clínica aportada por los demandantes:

ENFERMEDAD ACTUAL MÉDICA Y PSIQUIÁTRICA  
Paciente que tuvo un accidente en motocicleta de pasajera, iba para el trabajo y fueron atropellados por carro de seguridad del muelle en febrero de 2014. Tuvo fractura del MID, tuvo trauma craneoencefálico, estuvo en UCI por 2 meses. Ha tenido 5 cirugías de reconstrucción de MID. Actualmente camina con muletas, está en rehabilitación, pero está lento el proceso. No ha tenido evaluaciones psiquiátricas, ni psicológicas. La nuera refiere que la paciente tiene muchos síntomas depresivos, dice que no la quieren, no recuerda bien las personas, llora casi a diario, apéjito bajo, permanece muy callada, no participa en reuniones familiares. Paciente refiere que "a veces ve sombras", está irritable. Duermee en el día, pero en la noche no duerme bien. Niega ideas de muerte, no ideas suicidas. "Aunque dice que debió haberse muerto" con frecuencia desorientada.

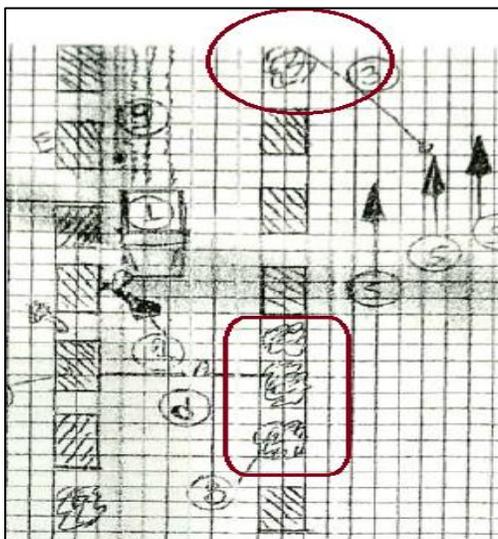
La señora Urbano tenía hora de inicio de sus labores a las 7:00 a.m., como se corroborará con los testigos; atendiendo a que, según hora del video de seguridad ya anunciado, la demandante ya iba tarde al inicio de su jornada, probablemente le pidió al conductor de la Motocicleta que ingresara por la vía de acceso de vehículos al puerto, hiciera el cruce indebido y le ahorrara el tiempo de caminar todo el paso peatonal.

Para acreditarse la excepción aquí planteada, resulta imperioso acreditar que el hecho del tercero fue externo, imprevisible e irresistible<sup>2</sup>. La imprevisibilidad, por su parte, se refiere a la imposibilidad de anticiparse al hecho causante del daño y la irresistibilidad, a no haberse podido evitar el acaecimiento del suceso y sus consecuencias.

Con este contexto, fácil es dar por acreditados cada uno de estos puntos. Por un lado, es evidente la exterioridad de la conducta del tercero frente al conductor del Carro, pues este se encontraba conduciendo la Motocicleta, sobre la cual no tenía ningún tipo de injerencia ni control el mencionado conductor del Carro.

Por otro lado, el hecho resultó totalmente imprevisible para éste, pues tratándose esta vía de aquellas con dos calzadas y donde no se encuentra permitido el cruce de una de ellas a otras; así como, ya se explicó, ambas calzadas tienen un único fin: la entrada y salida de vehículos a la zona portuaria, era totalmente imposible prever que un conductor intentase tal cruce en “U” entre calzadas.

Finalmente, el daño fue totalmente irresistible debido a que el cruce resultó totalmente repentino, no sólo porque se presentó en cuestión de segundos (2 para ser exactos) sino, además, porque la vía por la que transitaba el Carro contaba al lado izquierdo con unas materas con plantas atas que impedían o dificultaban seriamente la visual de los vehículos que transitasen por la otra calzada. La existencia de estas plantas puede corroborarse en el IPAT, señaladas por el suscrito en con señas rojas y referidas por el agente de tránsito con el “No. 8 – Materas”:

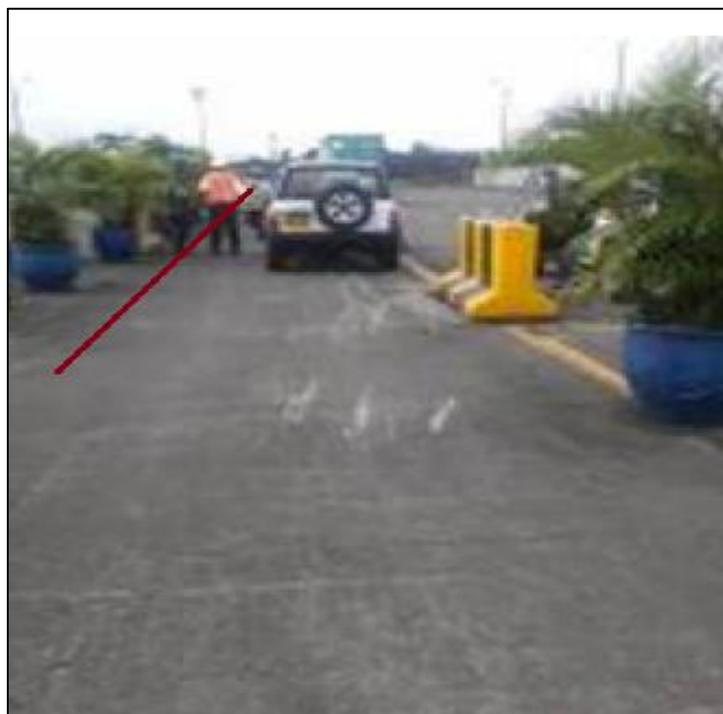


<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, exp. 5520; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 0829-02.

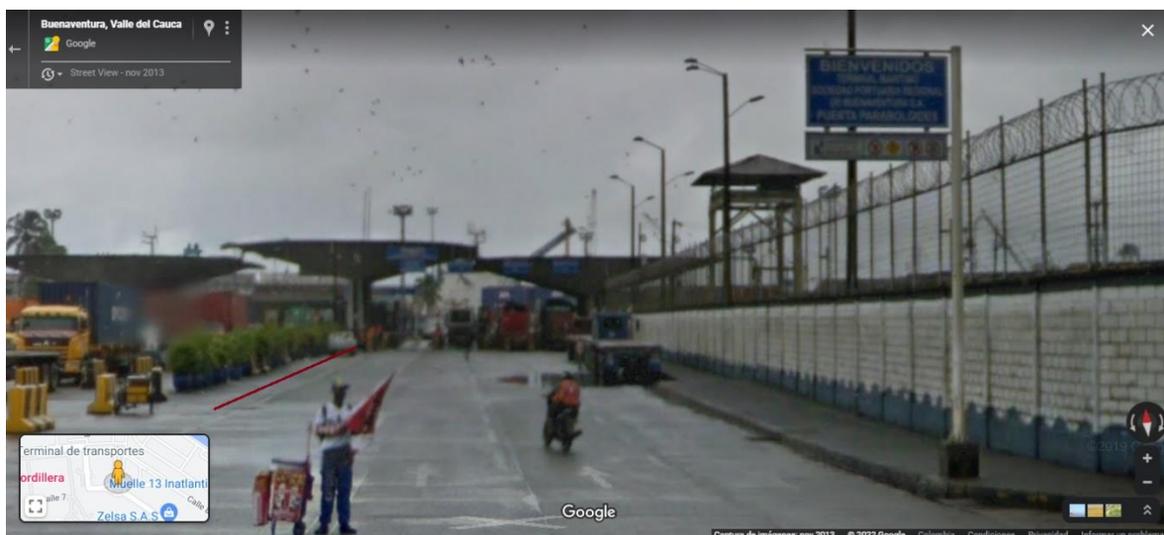
En el video aportado con este memorial, nuevamente señaladas entre líneas rojas:



Y en esta imagen tomada por Pablo Sánchez el día del accidente y señaladas por el suscrito con una línea roja:



Así como esta imagen tomada desde Google Maps, nuevamente referenciadas al lado izquierdo de la línea roja trazada:



Si a ello se le suma que el cruce indebido realizado por el conductor de la Motocicleta se dio en medio de dos de estas materas con plantas (ello se demuestra en la trazabilidad hecha en el IPAT, los videos aportados y la simple lógica, pues existían estos elementos desde la entrada a la zona portuaria), se torna cristalina la imposibilidad de que el conductor del Carro se resistiera al daño que según la demanda sufrió la señora Urbano.

Por todo lo anterior, solicito al despacho que declare el hecho exclusivo y determinando de un tercero, que imposibilita la estructuración de la imputación fáctica a al conductor del Carro y derriba las pretensiones de la demanda.

### **3.2. Ausencia de imputación fáctica por improcedencia del régimen de actividades riesgosas y ausencia de culpa**

A lo largo del desarrollo de la doctrina de las actividades peligrosas se ha suscitado un debate sobre la forma de resolver o aplicar el régimen cuando hay concurrencia de este tipo de actividades. Por ello, se desarrollaron múltiples teorías de neutralización de la presunción de culpa, potencialidad de daño de cada actividad, entre otras; sin embargo, todo este debate fue zanjado hace un poco más de 13 años y la posición actual de la jurisprudencia es que todo el análisis debe situarse en lo causal, es

decir, en cuál de las actividades fue la que objetivamente causó el daño alegado. La siguiente sentencia del 12 de junio de 2018 resume muy bien este debate y la conclusión indicada:

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones recíprocas*” y “*relatividad de la peligrosidad*”, fue a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

(...)

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio<sup>3</sup>.

Con lo anterior, resulta claro que en este caso, si bien no se materializó ningún riesgo de la actividad peligrosa como se verá más adelante, lo cierto es que el único hecho que tuvo incidencia causal en el accidente fue el del tercero conductor de la Motocicleta quien, en cualquier escenario, sería el responsable por resarcir el 100% de perjuicios de la víctima, y no el conductor del Carro que ninguna participación fáctica tuvo en el accidente y consiguiente daño.

En todo caso, es importante entender la verdadera concepción del régimen de actividades peligrosas o riesgosas. Sin ánimo de fatigar, es importante concebir que este régimen nació cuando, en épocas de la revolución industria, se empezaron a generar daños a personas por el uso cada vez mayor de máquinas, daños que no respondían a una culpa del empleador o dueño de la máquina, sino a fallas internas e imprevisibles de los elementos industriales. Por ello, en su momento se consideró la aplicación de un régimen objetivo o de culpa presunta cuando se presentaran estos eventos, para no dejar a la deriva a los afectados por el avance industrial.

Lastimosamente, la figura ha sido desnaturalizada al pasar del tiempo en Colombia, pues se acude a este régimen de manera general cuando el mismo es totalmente excepcional. A manera de ejemplo, existen casos donde se encuentra probada la culpa del agente del daño y, a pesar de tal demostración, sin ningún fundamento, se acude al régimen objetivo para tomar la decisión final cuando, la lógica y la teoría misma, indica que deberá acudir al régimen general de culpa probada.

Por ende, el régimen excepcional, se repite, de actividades peligrosas únicamente tiene cabida cuando se ha materializado un **riesgo** propio de la actividad misma y no es dable darle lugar cuando la causa

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

del daño, no es el riesgo, sino la culpa. ¿Cuáles podrían ser, entonces, los riesgos de la actividad peligrosa de conducir? Sencillo: una falla mecánica, de los frenos, la explosión de una llanta, bloqueo de la dirección, entre muchos otros. Sólo cuando se genera uno de ellos, podrá fallarse con el régimen de actividades riesgosas.

La doctrinante MARIA CECILIA M'CAUSLAND en su libro *Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia* coincide con la posición planteada y concluye:

Entonces, solo en los eventos en los que se presentan hechos imprevisibles e irresistibles, *peri internos* – en cuanto riesgos propios de la actividad peligrosa – se justifica la aplicación de un régimen objetivo, en el que la culpa no es considerada, por no estar presente en el proceso causal que se concreta en el daño. Cuando, en cambio, al averiguar la causa del accidente, se descubre que la culpa está presente, no hay razones para dejar de aplicar la regla general de responsabilidad por el hecho propio, prevista en el artículo 2341 del Código Civil, pues la situación se ajustará al supuesto de hecho de esta disposición. Por lo demás, esta conclusión es consistente con la concepción según la cual el régimen (objetivo) derivado de la aplicación del artículo 2356 tiene el carácter excepcional<sup>4</sup>.

Para apoyar esta posición, y es la invitación que se le realiza al despacho de un análisis crítico de la figura, la profesora M'causland hace alusión a la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de diciembre de 2016, en la cual falla un caso basado en el régimen objetivo, no por la concreción de un hecho culposo, sino por la materialización de un riesgo que, en ese caso, fueron las fallas de los frenos.

Descendiendo al caso en concreto, pareciese que la parte actora, como único fundamento de su demanda, pretende imputar jurídicamente el daño a la demandada por el ejercicio de la actividad riesgosa ejercida por este; no obstante, lo cierto es, como se desprende de la demanda y las pruebas, ningún riesgo propio de la conducción se materializó. El daño no se generó por una falla mecánica, de frenos, dirección, etc. Por ende, resulta imposible dar aplicación al estudiado régimen excepcional.

Atendiendo a la imposibilidad de acudir al régimen objetivo o de culpa presunta por la no materialización de un riesgo propio de la conducción y por estar el hecho imputado fácticamente a un tercero, debemos situarnos en el régimen general de culpa probada. Sobre ello, no está de más acreditar que el conductor del Carro fue totalmente diligente y prudente: esta diligencia tiene relación con que el vehículo se encontraba conduciendo por su respectivo carril.

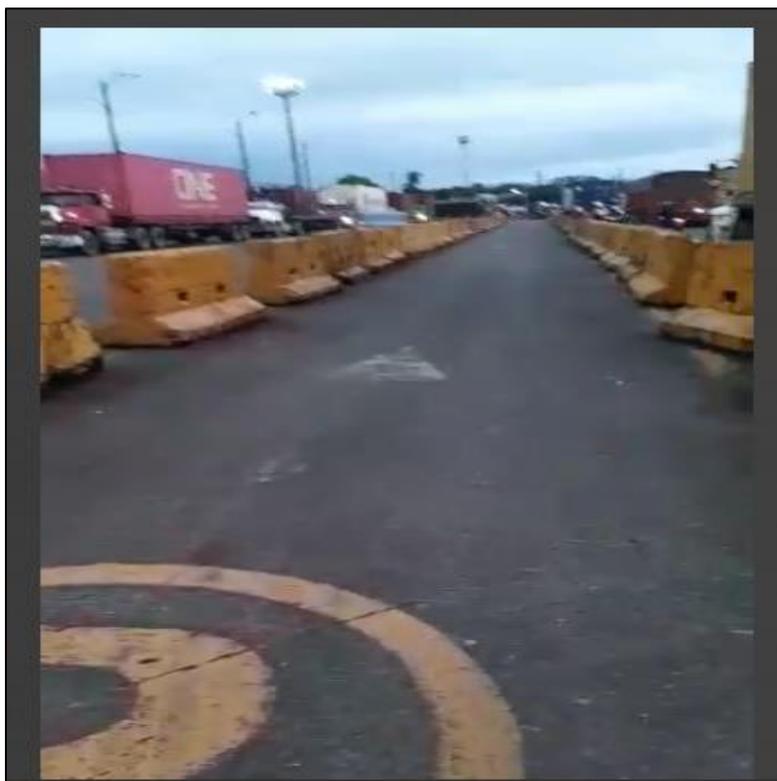
No obstante, para zanjar cualquier tipo de debate que se la contraparte pretenda iniciar sobre la posibilidad o no de transitar puntualmente por el carril en el que se encontraba el Carro, es importante

---

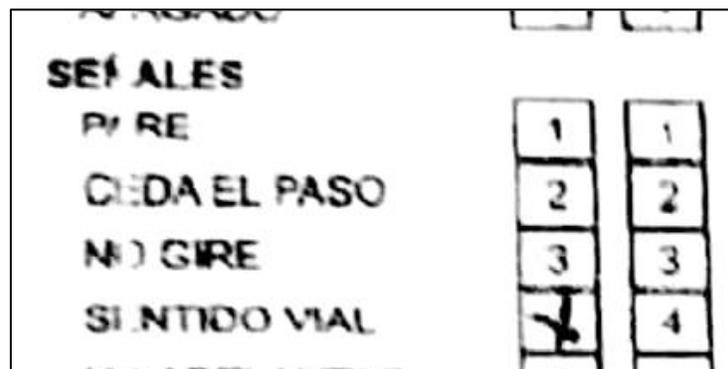
<sup>4</sup> M'causland, Maria Cecilia. *Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia: Balance reciente y aproximación crítica en Ensayos de Derecho Privado n.º 10*. Bogotá D.C. Universidad Externado. 2020, pps. 78 y 79.

poner en contexto al despacho: en la zona portuaria, como es lógico, la gran afluencia vehicular atiende a camiones de carga; sin embargo, también existen otro tipo de operadores que ingresan en vehículos, tales como funcionarios, Policía Nacional, vehículos de emergencias, DIAN, y en este caso particular, los supervisores de seguridad. En razón a ello y a que en la mayoría de ocasiones existe congestión en la salida de vehículos, se diseñó un carril, separado por maletines de concreto y las mencionadas materas con plantas, para que estos vehículos, distintos de los de carga, puedan salir sin ninguna dificultad, asimismo, se les estableció una entrada para ellos que conecta con el ya mencionado carril.

Por esta razón, se aporta un nuevo video tomado el 2 de noviembre de 2022 por Diego Hernán Mancera donde se visualiza el mismo y, no sólo ello, sino la flecha de tránsito que refiere la permisibilidad de tránsito por ese lugar (las materas ya fueron retiradas):



El agente de tránsito consignó en su IPAT esta flecha, pues en el acápite de señales de tránsito refirió que existía una indicativa del sentido vial:



En síntesis, cuando concurren actividades riesgosas, como es el presente caso, el análisis no se realiza desde la potencialidad del daño como sí se hizo en algún momento, sino que todo debe analizarse desde la causalidad, es decir, cuál de las actividades fue la que materializó el riesgo que, finalmente, provocó el daño; además, en el presente caso es inviable tal teoría, atendiendo a que no se exteriorizó ningún riesgo de la actividad riesgosa de ninguno de los vehículos (fallas en los frenos, mecánicas, explosión de una llanta, etc.,) sino que la causa, atribuible a un tercero, se situó desde un elemento culposo. Finalmente, siendo innecesario analizar la diligencia del conducto del Carro, se acredita en que sus acciones fueron totalmente prudentes, diligentes y peritas, al transcurrir por su propio carril.

### 3.3. Errada valoración de los perjuicios inmateriales e improcedencia del daño a la salud

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, los perjuicios derivados del mismo sólo deben repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, dichos perjuicios. En palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral y vida en relación, pues el daño que se alega no le es atribuible ni imputable a Fortox Security Tecnología, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el despacho no debe acceder a la totalidad de pretensiones de condena de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

Ello, principalmente, por cuando el daño moral para la señora Urbano se tasa en 100 SMLMV, que para la fecha ascienden a COP \$100.000.000, y un daño moral para cada uno de los hijos de 50 SMLMV o COP \$50.000.000 para el 2022, cuando dicha estimación excede, en crecer, los parámetros que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, incluso en casos excepcionales de fallecimiento de un familiar. Por ende, se solicita al despacho que el escenario de condena, atempere dicha indemnización en su arbitrio judicial, pero atendiendo también a la magnitud de la lesión de la víctima y los límites que se han establecido en casos similares.

Por otro lado, solicito al fallador que no acceda a la indemnización por *daño a la salud* pretendida, en la medida en que este se trata de un perjuicio que no es ni ha sido reconocido por la jurisdicción ordinaria especialidad civil. Ello parte, o bien de una confusión frente a los parámetros de la jurisdicción contencioso administrativa, o de la diferencia misma del concepto de daño y perjuicio.

Sobre este último, no está de más recordar que existe una importante diferencia entre ambos conceptos, pues mientras el daño se relaciona con la afectación a los derechos de la víctima, el perjuicio, que es lo que se solicita como pretensión indemnizatoria, atiende a las consecuencias de este daño. Así, es cierto que en la demanda se argumenta la existencia un daño a la integridad física o salud de la señora Urbano; no obstante, los perjuicios que pudieran derivarse de ella son totalmente distintos: moral, vida en relación, daño emergente, lucro cesante o pérdida de oportunidad. Pretender como perjuicio la existencia del daño mismo se trata de un error que no tiene cabida en esta jurisdicción.

### 3.4. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

## 4. PRUEBAS

### 1.1. Documentales

- 1.1.1. Video tomado de cámara de seguridad de la zona portuaria el 13 de febrero de 2014 y solicitado por el testigo Pablo Antonio Sánchez, el cual evidencia el momento exacto del accidente.
- 1.1.2. Video tomado por Diego Hernán Mancera el 2 de noviembre de 2022, el cual evidencia cuál es el espacio seguro diseñado para el ingreso de peatones a la zona portuaria.
- 1.1.3. Video tomado por Diego Hernán Mancera el 2 de noviembre de 2022, el cual evidencia el carril de salida de la zona portuaria de vehículos que no son de carga, y en el cual ocurrió el accidente.
- 1.1.4. Fotografía tomada por Pablo Antonio Sánchez el 13 de febrero de 2014.
- 1.1.5. Dossier de fotografías tomadas por Google Maps en noviembre de 2013 y extraídas por el suscrito el 2 de noviembre de 2022, las cuales reposan reposteadas en este memorial de contestación a la demanda.

### 1.2. Testimoniales

- 1.2.1. PABLO ANTONIO SÁNCHEZ, director operativo de la sociedad portuaria, quien se puede notificar en la Avenida 6 Norte # 45N-08 de Santiago de Cali D.E., al teléfono +57(2) 314 810 827, o al correo electrónico [pablo.sanchez@fortoxsecurity.com](mailto:pablo.sanchez@fortoxsecurity.com).

- 1.2.2. JULIO CÉSAR PINEDA, ex director regional de operaciones y actual jefe nacional de logística, quien se puede notificar en la Avenida 6 Norte # 45N-08 de Santiago de Cali D.E., al teléfono +57(2) 315 574 6534, o al correo electrónico [julio.pineda@fortoxsecurity.com](mailto:julio.pineda@fortoxsecurity.com).
- 1.2.3. ANDRÉS ALARCÓN, mecánico y encargado del parque automotor regional, quien se puede notificar en la Avenida 6 Norte # 45N-08 de Santiago de Cali D.E., al teléfono +57(2) 316 693 1859, o al correo electrónico [andrés.alarcón@fortoxsecurity.com](mailto:andrés.alarcón@fortoxsecurity.com).
- 1.2.4. JORGE LUIS DRADA, subdirector jurídico nacional, quien se puede notificar en la Avenida 6 Norte # 45N-08 de Santiago de Cali D.E., al teléfono +57(2) 301 264 5408, o al correo electrónico [jorge.drada@fortoxsecurity.com](mailto:jorge.drada@fortoxsecurity.com).

El objeto de estos testimonios es que se refieran sobre la información recibida frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2014, si se realizaron o no investigaciones internas, la relación entre Fortox Security Logística Ltda y el vehículo involucrado, entre otras circunstancias que le consten.

Por su parte, Pablo Antonio Sánchez, además del objeto anterior, reconocerá la recepción de la prueba documental No. 1 y la fotografía tomada el día del accidente.

- 1.2.5. DIEGO HERNÁN MANCERA RIVAS, quien se puede notificar en la Avenida 6 Norte # 45N-08 de Santiago de Cali D.E., al teléfono +57(2) 301 264 5408, o al correo electrónico [diego.mancera@fortoxsecurity.com](mailto:diego.mancera@fortoxsecurity.com).

El objeto de este testigo es que reconozca los videos tomados por él el 1 de noviembre de 2022 que dan cuenta del acceso peatonal a la zona portuaria, la ruta de salida de vehículos no pesados, las dinámicas de ingreso a la zona portuaria, entre otras circunstancias que le consten.

## 5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 5.1. Conforme al numeral 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, esta prueba y requisito de la demanda no tendrá aplicación tratándose de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, como lo son el daño moral estimado para cada uno de los demandantes y el daño a la salud y vida en relación solicitado para Maria Luisa Urbano.
- 5.2. No existe relación entre el lucro cesante estimado bajo la gravedad de juramento por valor de COP 161.237.113 a favor de la señora Urbano:

**IV. JURAMENTO ESTIMATORIO**

En la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que la cuantía del presente proceso la estimado en la suma de **\$652.772.378,46**, teniendo en cuenta que el valor de las indemnizaciones reclamadas a favor de los **DEMANDANTES por concepto de lucro cesante (\$161.237.113,92 a favor de la señora **MARÍA LUISA URBANO QUINONES**), perjuicios morales (\$100.000.000 a su favor y \$50.000.000 para de cada uno de los restantes **DEMANDANTES**)**, daño a

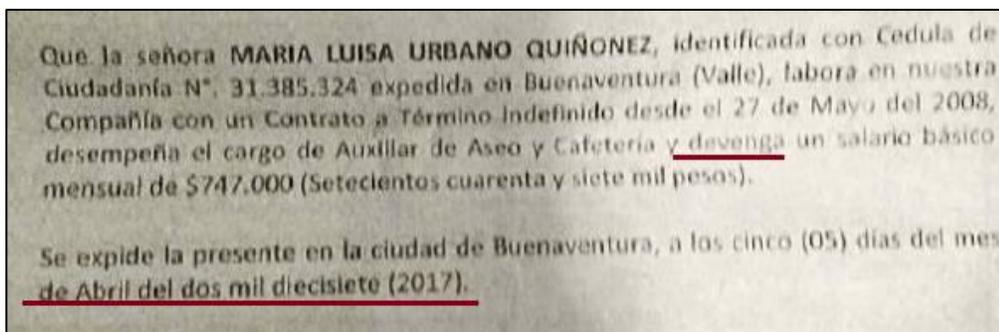
(énfasis propio)

Y el liquidado posteriormente por valor de COP \$202.772.378,46:

<b>LUCRO CESANTE</b>	
Género	Femenino
Fecha del accidente	13/02/2014
Fecha de liquidación	31/08/2022
Número de días	3121
Edad al momento del accidente	51
Expectativa de vida en años desde el accidente Tabla de mortalidad de la SFC	35,2
Expectativa de vida en meses desde el accidente Tabla de mortalidad de la SFC	422,4
Lucro cesante pasado en meses desde el accidente	104,03
Lucro cesante futuro en meses	318,37
Ingresos mensuales a la fecha del accidente	\$ 747.000,00
IPC al momento del accidente	80,45
IPC a la fecha	120,27
Ingreso indexado a la fecha	\$ 1.116.739,47
Pérdida capacidad laboral	61,20%
Ingresos afectados	\$ 683.444,55
<b>Lucro cesante consolidado</b>	<b>\$ 92.280.411,38</b>
<b>Lucro cesante futuro</b>	<b>\$ 110.491.967,08</b>
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 202.772.378,46</b>

Sólo esta inexactitud e imprecisión hacen inviables los efectos del juramento estimatorio.

- 5.3. Aduce el demandante que los meses transcurridos desde el accidente (febrero de 2014) al momento de liquidación (agosto de 2022) es de 104,3, cuando el correcto es de 102 meses (8 años y 6 meses). Por consiguiente, los meses de liquidación del lucro cesante futuro también se encuentra errado.
- 5.4. El IPC para el mes de agosto de 2022, según la serie de empalme expedida por el DANE, es distinto al indicado en el cálculo realizado por el demandante.
- 5.5. No se encuentra debidamente acreditado el salario devengado por la señora Maria Luisa Urbano para la fecha del accidente (febrero de 2014). Pues si bien la certificación aportada – insuficiente probatoriamente por demás – da fe de que laboraba en dicha empresa desde el mes de mayo de 2008, el salario certificado allí hace referencia al recibido para la fecha de expedición de la constancia, es decir, para abril de 2017 (obsérvese que en el documento se refieren el verbo “devengar” en presente: devenga). Tal incertidumbre se incrementa si se tiene en cuenta que no se aportó al expediente ningún desprendible de pago o similar:



Que la señora **MARIA LUISA URBANO QUIÑONEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.385.324 expedida en Buenaventura (Valle), labora en nuestra Compañía con un Contrato a Término Indefinido desde el 27 de Mayo del 2008, desempeña el cargo de Auxillar de Aseo y Cafetería y devenga un salario básico mensual de \$747.000 (Setecientos cuarenta y siete mil pesos).

Se expide la presente en la ciudad de Buenaventura, a los cinco (05) días del mes de Abril del dos mil diecisiete (2017).

(énfasis propio)

## 6. ANEXOS

- 6.1. Poder.
- 6.2. Certificado de estudios del señor Carlos Albeiro Benavidez, para efectos de la dependencia judicial.

7. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito al despacho se reconozcan a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi DEPENDIENTE JUDICIAL, a quien desde ahora autorizo para que retire en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revise el expediente, solicite y retire copias.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. Mi poderdante, FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., las recibirá en la Avenida 6 Norte # 45N-08 de Santiago de Cali D.E. y en el correo electrónico: [mery.garcia@fortoxsecurity.com](mailto:mery.garcia@fortoxsecurity.com).
- 8.2. La parte demandante en las direcciones física y electrónica por ella aportadas.
- 8.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67, oficina 403 del Edificio Siglo XXI de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com), [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com) y [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com).

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER  
T.P. 86.320 del C.S. de la J